

RESOLUCION N. 01466

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02316 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022, modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó una visita técnica el día 17 de marzo de 2010 a la Carrera 14 No. 89-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para verificar el cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 05647 del 06 de abril de 2010, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 4010 del 24 de junio del 2010, en contra del parqueadero público, identificada con Nit. 830.128.702-4, ubicado en la carrera 14 No. 89-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

La precitada decisión que fue debidamente notificada personalmente el día 02 de agosto del 2010, publicada en el boletín legal de la entidad el día 28 de octubre del 2015 y comunicada al procurador Judicial II Ambiental y Agrario 28 de Bogotá D.C., mediante radicado No. 2010ER66121 del 2010.

Posteriormente mediante el Auto 6090 del 12 de noviembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“(...) CARGO PRIMERO.- Infringir presuntamente al artículo 7 literal a) del Decreto Distrital 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 14 No.89-53 de esta ciudad, excediendo el número permitido por fachada.

CARGO SEGUNDO.- Infringir presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.

CARGO TERCERO.- Infringir presuntamente el Artículo 87, numeral 7 del Código de policía de Bogotá, ya que un aviso fue instalado en la Culata del inmueble. (...)”

El anterior auto de formulación de cargos, fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la entidad del 10 al 14 de diciembre de 2010.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 6090 del 12 de noviembre de 2010, la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Dentro del término legal correspondiente, la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias.

Mediante el Auto No. 00294 de 17 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 4010 del 24 de junio del 2010, en contra de la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4.

Dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto descrito, ordenó la incorporación del Concepto Técnico 05647 del 06 de abril de 2010, como medio probatorio por ser conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

El anterior auto fue notificado mediante edicto desfijado el 3 de mayo de 2018.

En desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 00294 de 17 de febrero de 2018, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico 05647 del 06 de abril de 2010, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-582, emitiendo el Informe Técnico No. 1238 de 11 de agosto de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Finalmente, proferie Resolución 02316 del 31 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, de los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto No. 6090 del 12 de noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar a la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, del cargo segundo formulado mediante el Auto No. 6090 del 12 de noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, la SANCIÓN de MULTA por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.142.216) (...).”

La Resolución No. 02316 del 31 de agosto de 2019, fue notificada personalmente el 19 de septiembre de 2019.

Mediante radicado No. 2019ER226210 del 26 de septiembre de 2019, la sociedad sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, presentó recurso de reposición a través del señor THEODOUS MARTINUS TIEBE identificado con cédula de extranjería No. 219.356, en contra de la Resolución No. 02316 del 31 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“(…) Si bien es cierto se practicó una visita al lugar de los hechos que hoy se demandan por infracción a las normas ambientales, debo manifestar que la visita fue atendida en ese entonces por el empleado del parqueadero, informándome posteriormente de lo sucedido.

Ante esa información, reitero, que los avisos fueron desmontados en el año 2010, quedando uno solo, que es el que aparece en la foto adjunta, dando en ese entonces cumplimiento al primer cargo.

Se alega por parte del despacho que en vista técnica efectuada el día 17 de marzo de 2010, se consultó el sistema de información de registro de elementos publicitarios, constatándose de la conducta aludida.

Al no ser yo notificado en debida forma como apoderado de la sociedad Unipersonal, se omitió la oportunidad para alegar la conclusión o para sustentar un recurso o descorres el traslado, cayendo de esta forma en una nulidad procesal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ante esta situación se me negó el derecho a contradecir la visita efectuada, así como también poder presentar las correspondientes pruebas y recurso, y subsanar las comisiones de las conductas aludidas.

Lo anterior implica que las pruebas están sometidas a formalidades de tiempo, modo y lugar para su aportación en el proceso.

Ahora bien, cuando no se practica en legal forma el auto de sanción, o en el caso concreto la visita realizada al parqueadero, se está en presencia de la causal 8 del artículo 133 ibídem, constituyendo, también nulidad procesal.

Invalidez que se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar el derecho a la defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento del auto sancionatorio.

Lo indica el C.G.P. en su numeral 2 del artículo 291, que las notificaciones a personas jurídicas de derecho privado y a los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberían registrar en la Cámara de Comercio, o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su cede principal o sucursal o agencia, la dirección donde recibirán las notificaciones judiciales.

Su procedimiento también está regulado en el numeral 3 del artículo 291 ibídem, donde se determina que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representado o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de la Tecnología de la Información y Comunicaciones, en la que se le informa la existencia del proceso, para el caso en comento de la sanción – multa impuesta, circunstancia que no sucedió así, sino

que la notificación se efectuó por medio de publicación en el boletín legal de la entidad del día 28 de octubre de 2015.

Es de anotar la Empresa UNIPERSONAL dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho en su momento (año 2010) en el entendido que quitó avisos en la fachada del inmueble, quedando solamente uno como se ha reiterado y da cuenta la foto adjunta.

Por lo anteriormente expuesto ruego a usted, se sirva decretar la nulidad de la sanción – multa (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, a servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Del Procedimiento Administrativo Aplicable

El artículo 3 del Código de Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios administrativos se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que subyace a tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo. En este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, de 2011 en los artículos 50, 51 y 52 señala:

Recursos en la vía gubernativa. ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Oportunidad y presentación ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto

los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el recurso fue presentado dentro de legal término y con las formalidades requeridas de ley.

Descendiendo al caso sub examine, es importante señalar lo siguiente, frente a los argumentos presentados por la parte recurrente:

Derecho a la contradicción, al debido proceso y el derecho de defensa.

Sea lo primero indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra reglado en una ley especial, en la Ley 1333 de 2009, al estar el procedimiento establecido en la ley, las reglas generales descritas en el Código General del Proceso que señala la parte impugnante son de tipo procesal general, por lo que, si hay una norma especial, prima la aplicación de ésta última.

Por otra parte, se puede apreciar que existe una confusión de procedimientos por parte de la representante legal de la sociedad, al establecer que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no darse la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión.

La Ley 1333 de 2009, es la ley de carácter especial, que establece el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en el territorio nacional, determinado de manera taxativa las etapas que deben surtirse para declarar a una persona natural o jurídica responsable por infracciones al medio ambiente y a los recursos naturales. Las etapas del procedimiento son las siguientes: *i. Indagación preliminar (si es necesario verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad), ii. Inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, iii. Formulación de cargos (en esta etapa se le da la oportunidad al presunto infractor de presentar descargos), iii. Apertura probatoria y iv. Decisión de fondo.*

La etapa de alegatos de conclusión no existe en un proceso sancionatorio de esta naturaleza, dicha etapa se da en los procedimientos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo establece la Ley 1437 de 2011.

También cabe indicarle al recurrente que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Por lo que tiene plenas facultades para realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

La sanción – multa impuesta, circunstancia que no sucedió así, sino que la notificación se efectuó por medio de publicación en el boletín legal de la entidad del día 28 de octubre de 2015.

A continuación se hace un recuento de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio ambiental:

Mediante el Auto 4010 del 24 de junio del 2010, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del parqueadero público, identificada con Nit. 830.128.702-4, ubicado en la carrera 14 No. 89-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. Fue debidamente notificado, personalmente el día 02 de agosto del 2010, además publicado en el boletín legal de la entidad el día 28 de octubre del 2015 y comunicada al procurador Judicial II Ambiental y Agrario 28 de Bogotá D.C., mediante radicado No. 2010ER66121 del 2010.

Posteriormente mediante Auto No. 6090 del 12 de noviembre de 2010, se formula cargos contra la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, y de acuerdo con el Artículo Segundo, contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Dentro del término legal correspondiente, la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias.

Por Auto No. 00294 de 17 de febrero de 2018, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 4010 del 24 de junio del 2010, en contra de la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4. Dentro de la etapa probatoria, se ordenó la incorporación del Concepto Técnico 05647 del 06 de abril de 2010, como medio probatorio por ser conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

El anterior auto fue notificado, toda vez que se envió previa citación para efectos de notificación personal radicado No. 2018EE30609 fechada 17 de febrero de 2018, a la dirección Carrera 14 No. 89 – 53, recibida el 28 de marzo de 2018, conforme a la constancia que obra en el expediente (Folio 41, 42, 43) de la empresa de correo certificado. Al no concurrir la parte citada, en su defecto mediante edicto fijado del 19 de abril al 03 de mayo de 2018.

En ese orden, es necesario establecer que frente a los términos incluidos en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009, fueron cumplidos por esta Secretaría, pues como se observa en el acervo probatorio, cada uno de los autos expedidos cuentan con el término establecido en los artículos aludidos, para que, en el ámbito de su autonomía, la sociedad sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, hiciera uso de su derecho a la defensa y contradicción, como efectivamente ocurrió.

Es necesario establecer que, en materia ambiental, el infractor tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, lo cual, para el caso que nos ocupa, para desvirtuar los cargos formulados a la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, por presuntamente instalar publicidad exterior visual tipo avisos en la Carrera 14 No. 89 – 53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, instalando varios avisos en la fachada del establecimiento, excediendo el número permitido por fachada; contraviniendo así lo normado en el artículo 5° de la Resolución 0931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, debían aportarse pruebas técnicas y jurídicas a cargo del recurrente, como efectivamente no sucedió.

Los avisos fueron desmontados en el 2010, quedando solo uno.

Tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, son conductas acabadas, de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, que se está infringiendo las normas que rigen las instalaciones del elemento de publicidad, se está en curso en el supuesto de hecho de la norma.

Así entonces, la acción sancionatoria es el poder que tiene el Estado para investigar o sancionar cualquier infracción, la cual, en materia ambiental, contenida en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los veinte (20) años contados desde la ocurrencia del hecho o infracción.

Por lo tanto, si pasados 20 años desde el hecho generador, sin que el Estado haya ejercido su potestad, éste pierde la oportunidad de este para investigar o sancionar una infracción ambiental y se configuraría la figura jurídica de la caducidad.

Así pues, teniendo claro lo anterior el término de caducidad en ***materia ambiental*** se empieza a contar desde el momento en que esta autoridad ambiental constata con la visita técnica, la vulneración a la norma, que para el caso en particular, **fue el 17 de marzo de 2010 a la Carrera 14 No. 89-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.**, es decir, que no han

transcurrido 20 años y por tal motivo, este proceso sancionatorio se inició y se desarrolló dentro del término establecido por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, se demostró que existió un hecho generador de una sanción por parte de esta Secretaría como quedó evidenciado en el **Informe Técnico No. 05647 del 06 de abril de 2010**, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, el cual permitió a esta Entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística, y el cual vale decir, no fue cuestionado y/o debatido jurídica y técnicamente por la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Como se puede inferir, el representante legal de la sociedad sancionada no da algún argumento técnico válido que reste veracidad a los hallazgos técnicos, sino que simplemente se limita a dar apreciaciones subjetivas carentes de validez científica o jurídica alguna. Por tal motivo, la solicitud de reponer, en el sentido de revocar la Resolución No. 02316 del 31 de agosto de 2019, resulta improcedente y se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes.

De esta manera, no se repondrá el acto recurrido, y por tal motivo, se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 02316 del 31 de agosto de 2019.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la **Resolución No. 02316 del 31 de agosto de 2019**, dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad DR EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con Nit. 830.128.702-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente decisión a la sociedad **DR EMPRESA UNIPERSONAL**, identificada con **Nit. 830.128.702-4**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en dirección **Carrera 14 No. 89 – 53 en la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo al RUES, y lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTICULO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente decisión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín legal, que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. – Cumplido lo anterior procédase al archivo documental de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-582**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, entendiéndose agotada la vía gubernativa en la actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2022

11

